

Dado, pues, que según el Derecho territorial las disposiciones relativas á la sucesión no se consideren fundadas en las relaciones de familia y en conexión con las relaciones personales, sino con el Derecho político, y que en virtud de esto el legislador haya establecido que en materia de sucesión inmobiliaria no tenga autoridad más que la ley de él emanada, y, por consiguiente, por razón del interés social y político se sancione el principio de la territorialidad de toda disposición legislativa que regule el derecho de sucesión sobre los inmuebles, ¿podría, acaso, sostenerse que atendiendo á lo ordenado por el art. 8.º se derogase la ley territorial? ¿Podría sostenerse que el legislador patrio, en virtud de lo que ha dispuesto, haya investido al Juez italiano de la facultad de adjudicar derechos reales y efectivos sobre los inmuebles existentes en el extranjero en contradicción con la ley emanada de la soberanía territorial, ó que el Tribunal extranjero esté obligado á reconocer la fuerza imperativa de la disposición sancionada por el legislador italiano y aplicarla á los inmuebles existentes en su país, aunque sea distinta y se oponga á esto la regla sancionada por el legislador del Estado?

atributos del imperio y la jurisdicción que pertenecen á la soberanía de la cual emana la ley. Del mismo modo que es territorial el derecho de imperio y de jurisdicción, debe considerarse territorial también la fuerza imperativa de la ley que concede al titular del derecho el poder jurídico sobre la cosa propia ó ajena, los derechos reales y la *actio* (Comp. Windscheid, *Derecho de las Pandectas*, §§ 38, 39, 43 y las notas de Fadda). En este sentido puede decirse con razón *extra territorium jus dicendi impune non patetur*.

La ley, como precepto legislativo, despliega su fuerza imperativa respecto de los Magistrados, pero sólo de aquellos que están obligados á estar sometidos al poder imperativo de la soberanía, es decir, respecto de los Tribunales nacionales. Los Tribunales extranjeros deben aplicar las leyes emanadas de la soberanía extranjera, siempre que á ello no se oponga expresamente la ley emanada de la soberanía nacional, en cuyo caso esta ley desarrolla su fuerza imperativa y la de la ley extranjera queda naturalmente ineficaz y sin efecto.

Esto no es más que la necesaria consecuencia de la autonomía é independencia de la soberanía y de la territorialidad del derecho de imperio y de jurisdicción que pertenece á cada una de ellas.

En el sistema de la legislación italiana, y en la hipótesis de que la sucesión del extranjero se abriese en Italia y en este país existieren los bienes hereditarios, aunque con arreglo á la ley nacional del *de cuius* pudiera reputarse instituido el fideicomiso respecto de dichos bienes, no podría admitirse que este vínculo subsistiese en Italia, ni que tuviese eficacia el derecho del sucesor extranjero fundado en tal institución.

Habiendo el legislador patrio abolido el fideicomiso y prohibido gravar los bienes existentes en Italia con los vínculos que de él se derivan, con el fin de proteger los intereses sociales, no se podrían conceder ciertamente al heredero en virtud de una ley extranjera, á la cual no se puede negar la facultad de regular los derechos á la herencia, los que se derivan del fideicomiso, porque esto sería derogar la disposición sancionada en el artículo 899 y la del art. 24 de la ley transitoria, que contienen disposiciones prohibitivas y de orden público respecto de los vínculos fideicomisarios concernientes á los bienes (a).

Por análoga razón debe, pues, admitirse que, en la hipótesis de que los bienes inmuebles pertenecientes á una sucesión italiana estén situados en país extranjero, y con arreglo á la ley territorial dichos bienes estén sujetos al fideicomiso, no podría sostenerse que, en virtud de lo que dispone el legislador italiano en el art. 8.º, debiendo aplicarse la ley nacional del *de cuius*, el Magistrado italiano pudiese cumplir esta ley, declarar nulo el fideicomiso y dar á la propia sentencia fuerza jurídica y eficacia para desconocer la autoridad de la ley territorial y derogar cuanto ésta dispone para determinar los derechos sucesorios relativos á dichos bienes (1).

(a) El art. 781 del Código civil español sólo admite la validez de las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El art. 782 prohíbe que graven la legítima en ningún caso; y si recaen sobre el tercio de mejora, sólo pueden hacerse en favor de los descendientes.

(1) Conf. la sentencia del Tribunal de Casación de Palermo de

1.311. Los jurisconsultos que no han reflexionado atentamente sobre este asunto, han entendido mal, á nuestro modo de ver, el contenido y el verdadero alcance del art. 8.º, y se han apartado del recto camino, lo cual explica sus gratuitas afirmaciones.

En efecto, es imposible admitir en principio que, en virtud de lo que dispone la ley italiana, haya medio de adjudicarse un derecho sucesorio como derecho real y efectivo sobre los muebles existentes en país extranjero, cuando, con arreglo á la *lex rei sitae*, no pueda adquirirse ó ejercitarse eficazmente este derecho (1).

25 de Agosto de 1894. Suberras c. de Geronimo (*Foro it.*, 1894, parte primera, pág. 1.099).

(1) He aquí cómo habíamos nosotros resuelto la cuestión propuesta, ateniéndonos á los principios generales del Derecho:

Regla 268. «Todas las cosas que se encuentran actualmente en el territorio de un Estado, deben considerarse sometidas al imperio y á la jurisdicción del soberano territorial».

Regla 270. «Ningún derecho real sobre las cosas existentes en el territorio de un Estado, cualquiera que sea su origen, podrá ser eficaz, sino en conformidad con la ley emanada de la soberanía territorial».

Ninguna relación jurídica respecto de las cosas existentes en el territorio de un Estado podrá ser eficaz, si del desenvolvimiento ó del reconocimiento de dicha relación se deriva ofensa directa ó indirecta al Derecho público territorial ó á las leyes concernientes á los bienes y que se consideren de orden público». (*Derecho internacional codificado*, 2.ª ed.—Turín, 1898).

Reconocemos, pues, que juzgó acertadamente el Tribunal civil de Corbeil en su sentencia de 4 de Agosto de 1897, que la disposición de la ley italiana fundada en el concepto de la unidad de la sucesión, por la cual el interesado pedía que sus derechos sucesorios, con arreglo á su estatuto personal, tuviesen valor respecto de los inmuebles situados en Francia, no podía en modo alguno ser eficaz en Francia; «en effet, dice el Tribunal, tant que le législateur n'aura pas, modifiant la loi française, edicté á l'instar du nouveau Code civil italien, que les successions doivent être réglées par une loi unique, la succession immobilière des étrangers habitant le territoire français sera régie par leur statut personnel et leur succession immobilière, pour leurs immeubles situés en France par le statut réel». Corbeil, 4 août 1897, asunto Tascá (*Journ. de Droit intern. privé*, 1898, págs. 568-70).

El legislador italiano no lo ha supuesto; antes bien, ha excluído tal suposición. En efecto, ha establecido, en general, que perteneciendo á cada soberanía el derecho exclusivo de imperio y de jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, por razón de este derecho eminente cada soberanía puede sujetar los inmuebles que forman parte del territorio exclusivamente á las leyes propias, sin que este derecho pueda ser negado ni restringido por las soberanías extranjeras. Esto resulta, como hemos notado ya, de la disposición sancionada en el art. 7.º, y de la misma sancionada en el art. 8.º, concordado con el art. 12.

Por consiguiente, si la ley territorial establece que respecto de los inmuebles existentes en el territorio del Estado debe considerarse abierta una sucesión aparte, y que la transmisión de dichos inmuebles y de todos los derechos relativos á los mismos que se deriven de la sucesión deben fijarse y ejercitarse con arreglo á la *lex rei sitae* (como sucede en Francia), no puede sostenerse que la disposición sancionada en el artículo 8.º tenga fuerza jurídica para quitar autoridad á la ley territorial. Es, en efecto, un principio incontrovertible que el Imperio sobre el territorio y sobre las cosas inmuebles que lo constituyen, pertenece exclusivamente á la soberanía territorial, y que ninguno puede hacer valer eficazmente derechos sobre los inmuebles situados en el territorio del Estado en oposición á lo que respecto de los mismos disponga la ley territorial. Si se quisiera suponer lo contrario, sería el caso de aplicar el precepto de Paulo: *Extra territorium jus dicendi impune non paretur. Idem est, et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere* (1).

1.312. ¿Cuál es, pues, la verdadera significación del principio sancionado en el artículo 8.º de las disposiciones generales?

Significa que siempre que, con arreglo á la ley, pueda atribuirse al Magistrado italiano la jurisdicción para regular la sucesión de un extranjero abierta en Italia, ó para resolver cuestiones relativas á los derechos sucesorios, así respecto de una sucesión extranjera, como de una sucesión italiana, dicho

(1) L. 20, Dig. de *jurisdictione*, II, 1.

Magistrado debe considerar la herencia como una unidad ideal, como una universalidad jurídica, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes que la constituyen y los países en que estén situados; y considerando todos los bienes como si formasen una sola masa patrimonial, determinar respecto de los mismos el orden de suceder y la cuantía de los derechos sucesorios, ateniéndose á cuanto en orden á esto dispone la ley personal del *de cuius*.

Por lo demás, queda siempre establecido que el Magistrado italiano no puede nunca declarar ni adjudicar eficaz y realmente los derechos sucesorios, respecto de los bienes inmuebles situados en país extranjero, no obstante que la disposición sancionada en la *lex rei sitae* sea diversa ó contraria.

No puede hacer esto, porque habiendo el mismo legislador establecido, en general, que los bienes inmuebles se consideran sujetos á la ley del lugar en que están situados, ha entendido que el Tribunal italiano no puede adjudicar eficazmente derechos reales respecto de los inmuebles situados en países extranjeros, derogando las leyes territoriales que imperan sobre el territorio mismo.

1.313. Ahora bien; el principio sancionado en el artículo 8.º, ¿es solamente una regla doctrinal, una declaración legislativa de principios sin aplicación práctica alguna?

¿A qué se reduce su valor y su aplicación? ¿No podrá aplicarse sino cuando los legisladores extranjeros hayan seguido el admirable ejemplo dado por el legislador italiano, y deberá considerarse, por consiguiente, como una disposición teórica, hasta tanto que en los países extranjeros estén en vigor leyes informadas en conceptos y criterios diversos?

No es así.

Es preciso admitir, en general, que todo el sistema de Derecho internacional privado resumido en las disposiciones contenidas en los artículos 6.º al 12 del título preliminar, no representa ciertamente una declaración legislativa de las normas del Derecho internacional privado para uso de todo el mundo. Esto sería un verdadero contrasentido jurídico. Las disposiciones legislativas sancionadas por el soberano de cada Estado,

no tienen autoridad imperativa sino respecto de los Tribunales del Estado, y no pueden tener valor práctico sino dentro de los límites del territorio sujeto á la jurisdicción del legislador. Sería incorrecto suponer lo contrario. Esto debe decirse, pues, de las disposiciones sancionadas por el legislador italiano en el título preliminar del Código civil. Su fuerza jurídica absoluta y completa no subsiste más que en los límites dentro de los cuales prevalecen el *imperium*, la *auctoritas* y la *jurisdictio* de la soberanía italiana.

Sin embargo, la restricción de este valor práctico no puede justificar la gratuita afirmación de que el artículo citado debe tenerse por ininteligible y no escrito. Ciertamente sería ininteligible y debería tenerse por no escrito si se quisiera dar al artículo 8.º fuerza jurídica respecto del mundo entero; pero no es esto. Además, no son pocos los casos en los cuales la disposición puede tener un valor práctico. Siempre que el Magistrado italiano pueda considerarse investido de la jurisdicción para decidir litigios en materia de sucesiones, y puede estimar que está investido de ella (1), no sólo cuando la sucesión se abra en Italia, sino también cuando lo sea en el extranjero, y esté en Italia una parte de los bienes inmuebles ó muebles hereditarios, debe decidir estos litigios, ateniéndose á lo que dispone el art. 8.º. El Magistrado puede proceder á asegurar la ejecución de la propia sentencia, y no debe preocuparse de los obstáculos que puedan surgir ó encontrarse, cuando los bienes estén situados en territorio sujeto á otra soberanía, en el cual la ley territorial limite la eficacia de los derechos por él declarados.

1.314. Restringiendo de esta suerte el efecto práctico del art. 8.º, no se llega ciertamente á anularlo, ni se puede sostener que no se presentan casos en los cuales haya ocasión de aplicarlo eficazmente, ó que sean éstos muy raros é imaginarios. No queremos discutir largamente para exponer y examinar todos los casos en los cuales puede tener efecto práctico la disposición de que tratamos, y nos limitaremos á señalar alguno.

Supongamos, por ejemplo, que la muerte de un español ocu-

(1) Véase art. 94 Código de procedimientos civiles.

rra en un país extranjero, en el cual esté domiciliado, y que abierta allí la sucesión, con arreglo á lo que dispone la ley territorial, deba aplicarse la del domicilio para regular el orden de la sucesión y la cuantía de los derechos sucesorios.

Supongamos que concurra á la sucesión el cónyuge sobreviviente, y que según la ley del domicilio del difunto, que con arreglo á la ley territorial debería aplicarse en el lugar en que se abriese la sucesión para regular los derechos del citado cónyuge supérstite sobre los bienes del difunto allí existentes, la parte que á aquél le correspondiera fuese menor que la que debiera concedérsele según el Código español.

Admitamos en hipótesis, que una parte considerable de los bienes del *de cuius* estuviese en Italia, y que el cónyuge sobreviviente ejercitase su acción ante los Tribunales italianos y pidiese que se le concediera la porción legal correspondiente como heredera de su marido.

El Tribunal italiano, no pudiendo decidir esta cuestión sino ateniéndose á lo que dispone el legislador en el art. 8.º, no tendría que preocuparse de la ley vigente en el lugar en que se hubiese abierto la sucesión, sino que debería atenerse á lo que dispone el Código civil español, y aplicar, por consiguiente, los artículos 834-37 para establecer el orden de suceder y determinar la cuota hereditaria correspondiente á dicho cónyuge (a). Para hacer esto, debería considerar todo el patrimonio como formando una sola masa, independientemente de los territorios en los cuales estuviesen los bienes; y concediendo el Código español á la viuda que no esté divorciada, ó que lo esté por culpa del marido difunto, una parte en usufructo igual á la que por legítima correspondía á cada uno de los hijos ó descendientes legítimos.

(a) Estos artículos conceden al viudo ó viuda, derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima correspondía á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados; si no queda más que un solo hijo ó descendiente, el usufructo del tercio destinado á mejora; si el testador no deja descendientes pero sí ascendientes, el cónyuge tiene derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo; y si no quedan tampoco ascendientes, á la mitad en la misma forma.

timos no mejorados, el Tribunal debería fijar ú otorgar al cónyuge el derecho hereditario en esta proporción. Teniendo en cuenta, pues, que el legislador español en el art. 838 dispone que los herederos pueden pagar la parte de usufructo, asignando una renta ó los productos de determinados bienes, procediendo de mutuo acuerdo ó por virtud de mandato judicial, y que hasta que esto no se realice, todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo, nos parece evidente que el Magistrado italiano podría proceder también á la ejecución de su sentencia, autorizando al cónyuge á adoptar las medidas necesarias sobre los bienes hereditarios existentes en Italia, para obtener el pago de la parte que le corresponda.

De conformidad á los mismos principios debería resolverse la cuestión, en la hipótesis de que se tratase de la sucesión de un italiano que hubiese dejado bienes en Italia, y en el extranjero, y de que el cónyuge sobreviviente concurriese á la herencia. En este caso sería también necesario formar una masa de todos los bienes para determinar la cuota correspondiente al cónyuge viudo, según los arts. 812 y siguientes del Código civil italiano (1).

Lo mismo sucedería en la hipótesis de que concurriese á la sucesión un hijo natural al que no reconociese ningún derecho sucesorio la ley del lugar en que se hubiese abierto la sucesión y en el que existiese una parte de los bienes hereditarios, siempre que este derecho se lo reconociese la ley nacional del *de cuius*. En este caso llegaríamos á la misma conclusión que respecto del cónyuge viudo, si el hijo natural pudiese ejercitar su acción en Italia, suponiendo que una parte de los bienes hereditarios se encontrase en el territorio de este Estado.

Idénticos principios deberían aplicarse en el supuesto de tener que determinar los derechos sucesorios de los herederos legítimos. Supongamos, por ejemplo, que un francés domiciliado en un país en que según su derecho vigente la sucesión debe regirse por la ley del domicilio del *de cuius*, sea ciudadano ó ex-

(1) Tribunal de Venecia 12 de Febrero de 1895, c. Busolini (*Foro ital.*, 1895, pág. 1.011).

tranjero, haya hecho allí testamento, disponiendo de sus bienes existentes en parte en el país de su domicilio, en parte en Francia y en parte en Italia. Supongamos que con este testamento, válido según la ley de su domicilio, haya lesionado el derecho de los herederos forzosos establecido en los arts. 913 y siguientes del Código francés, ó que haya preterido á uno de ellos, al cual ha desheredado ateniéndose á lo que respecto de esto dispone la ley de su domicilio, que en virtud de la ley territorial se declara aplicable para regular la sucesión del testador; y admitamos, por último, que el heredero lesionado ó preterido, fundándose en el artículo 826 del Código civil francés, que concede al coheredero el derecho á pedir en especie la parte de muebles é inmuebles que le pertenece en la sucesión, entabla la demanda ante el Tribunal italiano para obtener la parte de los bienes muebles é inmuebles existentes en Italia que le corresponde como heredero legítimo. En este caso el Magistrado italiano, estando obligado por el art. 8.º á resolver conforme á la ley nacional del *de cujus* lo que concierne al orden de suceder, á la cuantía del derecho sucesorio y á la validez intrínseca de la disposición testamentaria, cualquiera que sea el país en que se encuentren los bienes, no podría hacer más que referirse á la ley francesa para decidir ante todo si el demandante podía ó no ser considerado entre las personas llamadas á la sucesión como herederos forzosos. Imaginando que debiera ser considerado como tal, para decidir si la disposición testamentaria podía ó no reputarse válida, y si debía ó no reducirse, teniendo en cuenta el derecho sucesorio del heredero forzoso, el Juez debería atenerse también á la ley francesa, que determina la parte de que se puede disponer por testamento. Para esto debería atenerse á la regla sancionada por el legislador italiano en el art. 8.º, esto es, que el patrimonio del difunto debe considerarse como una entidad unificada por el vínculo jurídico que reúne los bienes y los elementos que lo componen á la persona del difunto; y por consiguiente, debería formar una masa de todos los bienes existentes en Italia, Francia y en el extranjero, á fin de determinar la cuantía del derecho del heredero forzoso francés respecto de todo el patrimonio del *de cujus* considerado como una universalidad. Determinada así la parte

de la herencia, que según la ley francesa constituye la legítima, y establecida la cuantía del derecho que corresponde al heredero forzoso, ante todo decidiría si debe ó no procederse á la reducción de las disposiciones testamentarias inoficiosas, y establecería en todo caso la parte correspondiente al coheredero. Esta decisión del Juez italiano no podría ser eficaz para adjudicar á dicho coheredero el derecho que le correspondiese sobre los bienes existentes en el país en que, según su ley, la sucesión del extranjero deba estar sometida á la ley del domicilio, pero el Juez podría proceder á la ejecución de su sentencia respecto de los bienes muebles é inmuebles que se hallasen en Italia, y fijada la porción que debiera adjudicarse á título de legítima, y teniendo en cuenta la disposición del art. 826 del Código francés, que concuerda con el 987 del Código civil italiano, podría adjudicarle la parte que le correspondiese de los muebles é inmuebles de la herencia existentes en Italia.

1.315. No queremos enumerar todos los casos en los cuales puede aplicarse el artículo 8.º, rechazando la gratuita afirmación de que es ininteligible y debe tenerse por no escrito. Creemos oportuno, sin embargo, probar cómo, á nuestro modo de ver, debería ser aplicado por los Tribunales italianos, si fuesen llamados á decidir un litigio relativo á las obligaciones de los herederos en sus relaciones con los acreedores de la herencia.

Si, por ejemplo, un ciudadano inglés domiciliado en un punto de la Gran Bretaña muere en Francia, donde de hecho estaba establecido, y abierta la sucesión, el patrimonio se encuentra parte en Inglaterra, parte en Francia y parte en Italia; y si los herederos llamados á recogerlo no han hecho declaración alguna para limitar su responsabilidad relativamente á las deudas del difunto y para aceptar la herencia á beneficio de inventario; y en Italia, además de la parte de bienes pertenecientes al *de cujus*, existe también una cantidad de bienes propios de los herederos; se suscita ante los Tribunales italianos la cuestión de si, no habiendo aceptado los herederos á beneficio de inventario, debe considerárseles obligados á pagar las deudas con todos sus bienes, en virtud de lo que dispone el

legislador italiano en los artículos 1.029 y 955 y siguientes del Código civil.

Si siguiendo en el terreno de la hipótesis, suponemos que la misma cuestión se suscita ante los Tribunales franceses, los cuales, fundándose en el concepto *quot territoria tot haereditates*, y considerando aplicables los artículos 793 y siguientes del Código francés, por la circunstancia de hallarse una parte de los bienes muebles en Francia, sentencian que por no haber los herederos aceptado á beneficio de inventario, debe considerárseles obligados con todos sus bienes por las deudas del *de cuius*, conforme á lo que dispone la ley francesa; si la cuestión se plantea de este modo ante los Tribunales italianos, ¿podrían éstos fallar que por faltar el beneficio de inventario debía admitirse la responsabilidad ilimitada de los herederos? ¿Podrían, al menos, declarar ejecutoria la sentencia del Tribunal francés, para los efectos de admitir á los acreedores de la herencia en la ejecución entablada contra los bienes de los herederos, por haber sido éstos condenados por el Tribunal francés á pagar las deudas hereditarias con todos sus bienes personales por no haber hecho la declaración de aceptar la herencia á beneficio de inventario?

A nuestro juicio, ni una cosa ni otra puede sostenerse. En efecto, conviene no olvidar nunca que el legislador italiano, sin preocuparse de los sistemas adoptados por los demás países, ha consagrado en nuestra legislación el concepto de la unidad y de la universalidad de la sucesión, proclamando como principio regulador de la misma la ley personal respecto de todos los bienes que constituyan el patrimonio del *de cuius*, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea el país en que se encuentren. Tratándose de la sucesión de un inglés, respecto de la cual, según el artículo 8.º, es obligatorio aplicar la ley inglesa, todo lo que se refiera al régimen de esa sucesión debe regularse conforme á dicha ley. Esta debe, pues, aplicarse, no sólo para decidir quién puede asumir la calidad de heredero legítimo ó testamentario, sino también para determinar la extensión de las obligaciones del mismo, en virtud de su condición jurídica de tal, ya que de semejante condición depende

igualmente la extensión de su derecho sucesorio. Admitido el concepto de la unidad del régimen, no se podría aceptar, sin contradecir la disposición sancionada por nuestro legislador, que la cualidad de heredero debiera establecerse con arreglo á la ley inglesa, y que la sustancia y el contenido de las obligaciones fundadas en la referida cualidad pudieran derivarse de una ley diversa. Seguramente esto conduciría á fraccionar la unidad del régimen en materia de sucesiones, á romper el concepto de su universalidad independientemente de los territorios y de la naturaleza de los bienes, á violar el principio sancionado por nuestro legislador.

En efecto; considerando que según el artículo 8.º debe reconocerse la ley inglesa como fuente del derecho sucesorio tocante á la herencia de un inglés, no se puede admitir sin destruir el concepto y violar dicho artículo, que las obligaciones legales que se deriven del mismo derecho sucesorio puedan depender de una ley distinta.

Sentadas estas premisas, conviene tener presente que según el Derecho inglés, la condición de heredero y su responsabilidad por las deudas de su causante difunto no es la misma que según el concepto del Derecho romano y de las legislaciones con éste conformes. El sucesor en aquel derecho no continúa la personalidad del *de cuius* en el sentido de que pasen á él todas las obligaciones y las deudas del difunto. Debe proceder al pago de ellas el executor testamentario con el valor de los bienes muebles, que son los verdaderamente destinados á esto, y para lo cual ha de tomar posesión de ellos el mismo executor testamentario, empleándolos por entero en la satisfacción de las deudas y cumplimiento de las disposiciones hechas por el testador. Si el valor de los muebles no es suficiente para tales fines, el heredero de los inmuebles está obligado por las atenciones de esta clase no satisfechas, pero sólo hasta donde alcance el valor de los inmuebles heredados. Según el Derecho británico, por consiguiente, la condición de heredero no puede nunca implicar cargas personales, y no hay necesidad de hacer declaración alguna para limitar la responsabilidad, porque la misma ley que regula el derecho hereditario es la que establece como un beneficio la

condición de heredero, reduciendo aquella sola y exclusivamente al valor de los bienes heredados.

Teniendo todo esto presente el Tribunal italiano y estando obligado, en virtud del art. 8.º, á regular la extensión del derecho hereditario, conforme á la ley inglesa, debe aplicarla, no sólo para establecer la condición de heredero, sino también para determinar lo que concierne al contenido de su representación como sucesor del *de cuius* y á las obligaciones legales, que se fundan en la condición jurídica de heredero. Debe, por consiguiente, sostenerse que conforme á la ley inglesa, el que asume como heredero la representación del *de cuius*, no responde de la misma con todos sus bienes personales; y que según la ley reguladora de su derecho sucesorio, con arreglo á la cual debe establecerse el contenido de la representación, no hay necesidad de hacer la declaración de aceptar á beneficio de inventario para limitar la propia responsabilidad por las deudas del *de cuius*. El Tribunal debería, pues, á nuestro juicio, fallar que, tratándose de una sucesión regida por el Derecho inglés, el heredero no puede ser obligado por haber omitido la declaración de aceptar á beneficio de inventario, á responder con todos sus bienes, según lo que dispone el legislador italiano; puesto que las disposiciones sancionadas en el Código civil en los arts. 955 y siguientes, se refieren á la sucesión regida por el Derecho de Italia, no á la ordenada por el Derecho extranjero; y que la circunstancia de encontrarse una parte de los bienes en Italia, no puede modificar las reglas establecidas acerca de la ley que rige el derecho sucesorio y la sustancia de las obligaciones legales que se derivan de la condición jurídica de heredero, como representante y sucesor del *de cuius*.

Por las mismas razones la sentencia dictada por el Tribunal francés, no podría tener valor en Italia para modificar nuestras conclusiones. He aquí la razón: las reglas de Derecho internacional privado, sancionadas por nuestro legislador, en su concepto sustancial y fundamental, forman parte de las que afectan al orden público, y no se podría, sin derogarlas, conceder autoridad á una ley extranjera que, alterando el justo concepto de la unidad jurídica de la herencia, admitiese, por el contrario, el

de su fraccionamiento por razón de los territorios, *tot haereditates quot territoria*. Por el mismo motivo no podría darse autoridad á la sentencia del Tribunal extranjero, fundada sobre esta ley, ni deducir de ella consecuencias jurídicas respecto de los bienes existentes en Italia, en oposición á las leyes sancionadas por el legislador patrio. A todo esto se opondría el principio sancionado en el art. 8.º, comparado con el del art. 12 de las disposiciones generales, y no creemos de necesidad extendernos más sobre este punto.

1.316. Réstanos ahora descartar un gran peligro que puede seguirse de la inexacta interpretación del art. 8.º, más grave por la circunstancia de que autorizados jurisconsultos inclinan con sus teorías á caer en él (1).

Admitido que con arreglo á la ley reguladora del orden de la sucesión y de la cuantía de los derechos sucesorios, según el artículo 8.º, se asignase al heredero una cuota diversa de la que le asigna la *lex rei sitae*, ¿deberá igualmente admitirse el derecho de compensación? Supongamos que la sucesión se abra en Italia, y que el Magistrado italiano, decidiendo la cuestión de la cuantía de los derechos sucesorios, haya juzgado, con arreglo á la ley personal del *de cuius*, que á un coheredero pertenecen tres cuartos de la herencia y al otro un cuarto; y que encontrándose una parte del patrimonio en Francia, ó en otra parte, el Tribunal de dicho país, aplicando la ley territorial, haya resuelto, por el contrario, que á un coheredero corresponden dos tercios y al otro un tercio. El Tribunal italiano, en cumplimiento de lo que dispone nuestro legislador en el art. 8.º, no pudiendo impedir que los inmuebles en Francia sean adjudicados y divididos conforme á la ley francesa, esto es, dos tercios á uno y un tercio al otro, ¿puede establecer y disponer que el coheredero tenga los tres cuartos que le asigna su ley nacional reguladora de la sucesión y decretar, por consiguiente, en consideración al derecho que le pertenece y á que no puede conseguir en Francia la parte que le

(1) Véase Fusinato, sobre el art. 8.º de las disposiciones preliminares del Código civil, en la *Rivista di Der. internazionale*.—Nápoles, 1898, pág. 298.